FRANQUEO

75 Cts.

soletin

100



DE LA PROVINCIA

	-	SUSCRIPCIÓN
PRECIOS	DE	BUSCRIF CION

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)..... Idem (semestre)..... Particulares y otras entidades (año).....

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Posetas Particulares y otras entida-100 des (semestre)..... Idem (trimestre)..... 1 50 Precio de la línea... Linea Juzgados m. (edictos) 0 75 Número suelto... Número suelto Atrasado de más de un mes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

VERTEN CIAS

1.* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.* Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Velegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Circular núm. 36.

Iniciada y próxima a finalizar la recolección de la cosecha de patatas en esta provincia, hácese preciso conocer su resultado, a efectos de recogida de las cantidades que resulten disponi bles, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de los produc tores, obreros fijos y familiares de mebos.

En consecuencia de lo expuesto, es de lo dispuesto en la promocial, en ejecución 713 de Comisaria general dispone:

- 1.º Todos los productores de patatas, están obligados a declarar la co secha obtenida (2.º período), en los impresos Ps-1 que presentaron en el primer tiempo. Dichas declaraciones las formularán ante las Delegaciones locales de Abastecimientos y Trans portes en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, devolviendo el original al interesado, debidamente diligen ciado.
- 2.º Dentro de los ocho días siguien tes al plazo señalado en el artículo anterior, las Delegaciones locales, for marán y remitirán a esta provincial, un resumen nominal ajustado al mode lo Ps 3 publicado en el Boletin oficial de 3 de noviembre de 1947.
- 3.º De la cosecha obtenida, sola mente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de siembra y con sumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hec tárea que usualmente se venga em pleando en la localidad, debiendo dar se preferencia absoluta a esta reserva.

4.º Sólo tendrán derecho a reser va de consumo los agricultores, pro pietarios o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de con sumo se fijará a razón de 15 kilogra mos mensuales por persona para agri cultores y obreros fijos y de 10 para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata. Excepcionalmente y pre via autorización expresa de la Direc ción Técnica de Abastecimientos, po drá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilos al mes, respectivamente, en provincias o zonas cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obre ros fijos y familiares de ambos se auto rizará contra entrega de cupones, de hiendo estampillarse las cartillas co rrespondientes.

Los obreros eventuales reducidos a fijos tendrán derecho de reserva para si, pero no para sus familiares, com putándose su cuantia en proporción a lo establecido para los obreros fijos.

- 5.º Los cupos mínimos de entrega que han sido señalados a priori a ca da municipio, los entregarán en los almacenes que se les ha notificado.
- 6.º Queda prohibida la circulación de patatas que no venga acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha o cupos desde el campo al almacén recolector se llevará a cabo por medio de condu ce expedido por la Delegación local, siempre que el transporte se realice por carretera; cuando se efectúe por ferrocarril, es necesaria la guía única de circulación.

7.º Se considerará clandestina la siembra y producción de patatas no concertadas, sancionándose como ocul tación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, falta de concordancia entre el área de cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida, la no en trega o fuera de plazo de las patatas.

En todos éstos casos serán de apli cación los preceptos legales y procesales establecidos por decreto ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946, sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Soria 17 de noviembre de 1949.-El Gobernador civil, Jefe de los Servi

cios, Jesús Posada.-Para conocimien to y cumplimiento: Sres. Alcaldes De legados locales de Abastecimientos y Transportes y agricultores en general.

-"Boletín Oficial" -

AVISO

Se interesa una vez más a los senores suscriptores del "Boletín Oficial", residentes en pueblos de la provincia, procedan a renovar sus suscripciones, y de no verificarlo, lo más tarde para el día 30 del actúal mes, le presentarán al cobro su recibo el Recaudador de Contribuciones de la Zona respectiva, con el premio consiguiente.

La Administración,

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campana aceitera, 1949-50.

(Continuación)

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 15. Las Comisarias de Recur sos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regu lar el ritmo de concentración y distri bución del aceite, quedan facultadas

- a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- b) Obligar a los almacertistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.
- e) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.
- d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se tra te de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, única mente es ta Comisaría general podrá conceder la expresada autorización.

Sanciones a los almaceniatas Art. 16. Los almacenistas que se

retrasen en el pago o retirada del acei te adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaria general y organismos de pendientes de la misma, serán desca lificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondien te a la Fiscalía de Tasas

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaria general, a propuesta de las Comisarías de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Trans portes.

DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo.-Faltas y mermas en destino

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes y el conjunto de humedad e impurezas no exceda de uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949, esta Comisaría general señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites comprendidos entre tres y cinco grados habrán de sufrir, a ser posible, mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Las Delegacioces provinciales de Abastecimientos receptoras de los cu pos habrán de hacerse cargo de los mismos en origen, adoptando cuantas medidas consideren precisas para re chazar cualquier partida que se pretenda servir en condiciones no adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, acidez, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos. Caso de que no se cumplan estos requisitos, serán responsables los almacenistas de destino de cuanta;

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

RELACION comprensiva de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza, celebrados en esta provincia durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1949.

Núm, de orden	Fecha de las denuncias	Nombre de los denunciados	Sentencias dictadas		Fech de las m		d	Fecl	
1 2	1 Agosto 1949	José Andrés Pérez	Condenatoria	6 8	Agosto	1949.	6	Agosto	1949
3 4	24	Ignacio Rello Paredes	» »	27	, x	» »	27	» »	» »
5	21 »	Ciriaco Martínez Revilla	A COLUMN	27 29			27	»	»
6 7	21	Julian Jiménez Benito	19188 79118	29	>	» · · ·	29	» (» »
-8	14 » »	Victorino Huerta Soria	Absolutoria	30	» ·	» »	30	»	»
9-10	14 » »	Clemente Martinez Basurte	Condenatoria		Spbre.	»		Spbre.	,
11		Felipe Maqueda v Miguel Bravo	Absolutoria	2		»	2	»	»
	S 10 S	Pablo Abad Fuente y Alejandro y Rafael Abad Gil	Condenatoria	12	»	,	12	»	,
12 13	12 Agosto » 10 Spbre. »	Domingo Morena Esteban Federico Barrio Hermida y Francis	Manda Jack	13	*	»	13	>	»
14		co Redondo Baides		17	,	»	17	»	»
15	1 Agosto »	Victor Rodrigo Pascual Celedonio Martínez Endaota		20 22	»	»	20 22	»	»
16 17	7 » »	Gregorio Enciso Laiglesia		24	» o	» ···	24	» »	»
1,	18 » »]	Nicolás Peracho Yubera, Gregorio Molinero Paul y Mariano Fresno	The state of the s						
18	11 » »]	Lobo	The state of the s	26 26	>		26	» ·	» .
19	15 » · » j	ulián las Heras Santuy		30	»	» · ·	26 30	»	» »
	*************************************	The state of the s	teatrant, con						4

Soria 16 de noviembre de 1949.—Juan Fernández

2600

irregularidades se observen en las partidas de aceite recibidas en destino.

De igual forma, los detallistas, al hacerse cargo de las partidas de acei te que les corresponda distribuir, da rán cuenta a las Delegaciones locales o provinciales de Abastecimientos de las faltas o anormalidades que obser ven. Caso de no hacerlo, se les hará responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuídos.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atendrán a las siguientes normas en cuanto se refiere al reconocímiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios.

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no pre vista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deben las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por estos conceptos no llegue a poder del alma cenista de destino.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mer cancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos

en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil como máximo sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidentes (rotura de zafra, piel, etc.): será imprescindible el acta de inspección de los Servicios provinciales de Abas tecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circuns tancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Fijación de cupos de consumo

Art. 18. Periódicamente se esta blecerán cupos mensuales para aten ciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marrue cos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y or ganismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría general determinará la Zona de abastecimien to o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Art. 19. Las Comisarías de Recursos y Delegados provinciales de las Zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, desig-

narán con carácter forzoso los provee dores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos benefi ciarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Co misarias da Ragurana gr Del-oprovinciales, procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia recepto ra tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el me nor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisarías de Recursos o Delegaciones provinciales suministradoras, previo informe de la Sección de Transportes de esta Comi saria general.

Los organismos beneficiarios seña larán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso pa ra las expediciones destinadas a In tendencia y demás organismos con ca rácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares corres pondientes

Las Autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasado la cifra señalada para cada cupo.

Suministro de aceite

Art. 20. Las expediciones de los

suministros ordenados por esta Comisaría g. neral deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abas tecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión, etc).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que puede ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sanciona das con arreglo a las disposiones en vigor.

Transportes de aceite por vía maritima Excepciones

Art. 21. Los transportes de aceite por vía marítima o mixtos se realiza rán por la empresa a la que se haya adjudicado por esta Comisaria, por concurso, este servicio.

Esta Comisaria general dictará oportunamente las condiciones a que hayan de ajustarse los servicios que preste la empresa concosionaria, así como las normas para liquidación de los gastos habidos en las movilizaciones.

(Se continuará)

de

no

dis

aju

to u

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Soria

Anunai Debiendo tener lugar en la casacuartel de esta capital a las once horas del próximo día 4 de diciembre, la venta en pública subasta de las armas recogidas por infracción a la ley de Caza, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en ella; advirtiendo que para to mar parte en la subasta, es condición indispensable que en el acto de la ad judicación exhiban el correspondiente Permiso de Armas definitivo y los que carezcan del mismo, presentarán cer tificado o recibo de haberlo solicitado y licencia de caza, y los comerciantes autorizados para la venta acreditarán tal circunstancia.

Soria 18 de noviembre de 1949.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Vicen té Debesa Campos. 2604 450.—Derechos 34'50 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

De una finca, propiedad de D. Gumersindo Delgado Martínez, natural y vecino de Trévago, radicante en dicho término, sitio denominado Cami no de Montecapo, de una cabida de novecientas varas, cuyos linderos son los siguientes: Linda al Este, Pedro Pardo; Sur, paso del río; Oeste, camino, y Norte, Melchor Córdova; para toda clase de aprovechamientos y paso de ganados.

451.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial.